

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

Medellín, ocho de julio de dos mil diecinueve

Radicado: 110016000253-2010-84398
Delito: Homicidio y desaparición forzada
Postulado: Rodrigo Alberto Zapata Sierra
Acta No. 004

1. Asunto por resolver

Procede la Sala a resolver la solicitud de Nulidad parcial invocada por el Fiscal 20 Delegado de la Dirección de Justicia Transicional de esta ciudad.

2. Antecedentes

1. En audiencia realizada los días 18, 19 y 20 de marzo de 2019, el Fiscal 20 Delegado presentó y sustentó ante la Sala solicitud de terminación anticipada del proceso adelantado al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, ex integrante del Frente Suroeste, y solicitó la apertura de un incidente de reparación integral de carácter excepcional, en atención a que las víctimas de los hechos delictivos presentados, no fueron incluidas en la sentencia condenatoria del 30 de enero de 2017¹.

¹ Confirmada en lo pertinente por la sentencia radicado SP 5333 de 2018 (50236) M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2. El pasado 4 de abril del año en curso, mediante auto de cúmplase, este despacho convocó a las partes e intervinientes a audiencia de incidente de reparación integral de carácter excepcional y además, determinó, que de los hechos presentados por la Fiscalía con el objeto de terminación anticipada del proceso, 57 no estarían incluidos en dicho incidente, argumentando que *“la Fiscalía no logró demostrar que estos hechos en efecto hacen parte de los patrones de macrocriminalidad develados en la sentencia condenatoria del 30 de enero de 2017”*.

3. Dicha decisión fue notificada a partes e intervinientes el día 9 de abril de 2019, mediante el oficio No. 1146 del 9 de abril de este año, remitido mediante correo electrónico y el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra fue notificado el 24 de abril de 2019, a través de llamada telefónica.

3. La Solicitud de Nulidad

4. El 27 de mayo pasado, la Fiscalía allegó escrito, en el que solicita se decrete la nulidad parcial de esa decisión en lo que respecta a la “exclusión” de los 57 hechos, al considerar que era necesario que dicho aspecto, por ser de naturaleza interlocutoria, se tratara por auto de sala y se diera a conocer a las partes e intervinientes de manera oral en audiencia pública, garantizándoles así el uso de los recursos, en el evento en que no estuvieran de acuerdo con la decisión.

5. La Fiscalía, acudiendo al principio de integralidad invocó como causales de nulidad las establecidas en los artículos 306 No. 3 de la Ley 600 de 2000 y 457 de la Ley 906 de 2004, esto es, afectación al

derecho de defensa y al debido proceso, al estimar que se afectaron derechos de las partes, especialmente de las víctimas. Así mismo, fundamentó su solicitud en las decisiones de la Sala de Casación Penal de la Suprema Corte radicados 43005 del 23 de julio de 2014, 38526 del 18 de abril de 2012, 36125 del 31 de agosto de 2011, entre otras.

3. Intervención en audiencia pública

6. Durante la audiencia pública celebrada el día 8 de julio de 2019, la Fiscalía insistió en su solicitud, dando lectura al escrito previamente presentado, ya reseñado, y sobre la argumentación que le dio sustento a la decisión motivo de inconformidad, agregó que es contradictoria y perjudicial para el proceso de justicia y paz y para las víctimas de los hechos que fueron excluidos bajo el supuesto de que no se logró establecer la motivación.

Al respecto, señaló que basta con observar las diferentes modalidades que fueron tenidas en cuenta en la construcción del patrón de homicidio para determinar que con la información aportada en cada hecho delictivo, incluso los excluidos, se puede concluir que respondían efectivamente a ese patrón, así no se contara con la totalidad de la información, pues en dicho patrón se establecieron las políticas de “control, lucha antiterrorista y sin establecer”, sobre la motivación estaban la “errada apreciación del victimario al pretender vincular a la víctima con la actividad antiterrorista, aparente vínculo con otras partes del conflicto, control territorial, control social, control de recursos, desacato a las normas establecidas por el grupo armado organizado al margen de la

ley, falsa información o error” y “sin establecer”, el cual se presenta “cuando es imposible tanto humana o jurídicamente establecerlo”.

Finalmente, luego de sustentar legal y jurisprudencialmente su petición, el Fiscal reiteró su solicitud de que se decrete la nulidad del auto del 4 de abril de este año en mención.

7. La representante del Ministerio Público, por su parte, coadyuvó la petición presentada por la Fiscalía, pues consideró que la forma en que se tomó la decisión de excluir los hechos con 59 víctimas no fue acertada, pues se hizo mediante un auto de trámite o impulso procesal, cuando se trataba de una decisión interlocutoria, pues se estaba resolviendo un asunto de fondo.

Consideró que con ello se afectó gravemente a las víctimas, quienes son el eje de esta justicia transicional y principalmente del Incidente de Reparación Integral y se vulneró el debido proceso y el derecho a la contradicción, pues no se le dio la oportunidad a las partes de interponer los recursos de ley, circunstancias que generan la nulidad de dicha decisión.

8. La doctora María Clara Carvajal, actuando como vocera de todos los representantes de víctimas, consideró que el auto del 4 de abril de este año es flagrantemente violatorio del debido proceso, pues la decisión de excluir a las víctimas es un asunto de fondo que debió tomarse en audiencia pública. Pero, contrario a ello, se resolvió en un auto de cúmplase, sin conocer las razones por las cuales fueron excluidas las víctimas, ni saber el alcance de dicha exclusión. Así como tampoco fue sometida a un debate previo entre las partes y no tuvieron la oportunidad de interponer los recursos.

La decisión de excluir a las víctimas, continúa, generó un grave problema e incertidumbre, pues las víctimas ya hacían parte del proceso desde su inicio en la Fiscalía y a última hora fueron excluidas mediante un auto de cúmplase porque no hacían parte de un patrón de macrocriminalidad.

Por lo tanto, consideró que en este caso procede la nulidad del auto en mención por una flagrante violación al debido proceso.

9. La defensa del postulado manifiesta que deja dicha decisión a criterio de la Sala.

4. Consideraciones

4.1 Sobre la naturaleza de la decisión

10. Para ingresar en el fondo del asunto es necesario aclarar primero que el problema jurídico que se resolverá es el relacionado con la nulidad deprecada, sin entrar a dilucidar lo referente al fondo de la decisión que se cuestiona.

Debe entonces determinarse si la decisión cuestionada es de simple trámite o si toca aspectos sustanciales que involucren cuestiones de fondo que tienen que ver con derechos o garantías de los intervinientes en general, pues de ello dependerá que prospere o no la solicitud de nulidad invocada.

11. Si bien, la Ley 975 de 2005 no alude a la naturaleza de las diversas decisiones que pueden tomarse al interior de la actuación, en tanto de manera expresa solo se refiere a la sentencia, de la lectura de otras normas, si puede extraerse que existen al interior del

proceso por lo menos tres tipos de decisiones. Verbi gracia, el artículo 26 que se refiere a los recursos, indica que: *“La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelven asuntos de fondo... para las demás decisiones en el curso de la actuación especial de la presente ley, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición.”*

12. En cuanto a la clasificación de las distintas providencias, de cara a dar respuesta al problema jurídico planteado por la parte solicitante, resulta necesario acudir subsidiariamente al Código de Procedimiento Penal, conforme lo permite el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 al hacer alusión a la complementariedad.

13. Es por ello que, revisado el artículo 161 de la Ley 906 de 2004, tenemos que las decisiones que pueden adoptarse en la actuación se clasifican en: sentencias, autos y órdenes. Centrándonos en las dos últimas, encontramos que la norma otorga a los autos la función de resolver algún incidente o aspecto sustancial y a las órdenes la de disponer trámites.

14. En consecuencia, se tiene que las órdenes buscan darle curso a la actuación y su cumplimiento es inmediato, por tanto, no tocan ningún aspecto de fondo, mientras que los autos contienen decisiones sobre aspectos sustanciales, que pueden afectar derechos de las partes o la validez del proceso y por ello están sometidos a los controles que permiten los recursos.

15. Siendo así, puede afirmarse que la decisión adoptada el 4 de abril pasado por parte del Magistrado que antecedió a la ponente, en lo que toca con la determinación de cuáles hechos no harían parte

del incidente de reparación integral de carácter excepcional y por ende tampoco de la sentencia, tiene el carácter de sustancial, en tanto, con lo resuelto en tal providencia pueden verse comprometidos derechos de las partes e intervinientes, especialmente de las víctimas y por ello, dentro de esa clasificación, reviste la calidad de auto.

16. Determinada la naturaleza del pronunciamiento cuestionado, es claro que la misma debió cumplir con los requisitos formales legalmente establecidos, esto es, tenía que ser una decisión de Sala y no de ponente y además, la manera de darla a conocer a las partes e intervinientes, no podía ser una distinta a aquella consagrada en el artículo 12 de la Ley 975 de 2005, ya que la oralidad es uno de los principios que definen y rigen el sistema procesal transicional, a más que conforme lo preceptúa el artículo 13 de la misma normatividad, asuntos como el que es objeto de cuestionamiento por parte de la Fiscalía, no pueden ser resueltos en escenarios distintos a la audiencia.

17. Así mismo, por tratarse de una providencia de naturaleza interlocutoria, que resolvía una cuestión de fondo, era menester otorgar a los sujetos procesales e intervinientes, la posibilidad de interponer los correspondientes recursos, en los términos que lo consagra el artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

18. Sin embargo, la misma se adoptó bajo las formalidades de una orden y por ello, reevaluada la naturaleza inicial que le otorgara el Magistrado ponente, resulta necesario establecer si esa equivocación ocasionó el vicio que le atribuye la Fiscalía.

4.2 Sobre las causales de Nulidad

19. Comprobado entonces que la decisión objeto de cuestionamiento tiene la categoría de auto y que en consecuencia debió producirse siguiendo unas ritualidades determinadas para garantizar su conocimiento y control por parte de los sujetos procesales e intervinientes, es necesario establecer si su emisión en los términos en que se dio, afectó o no garantías fundamentales.

4.2.1. Violación al Debido Proceso

20. El artículo 29 de la Constitución Política establece el derecho fundamental al debido proceso, en su consagración se recogen una serie de garantías, entre ellas, la que contempla que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

21. El debido proceso es entonces aquel que se adelanta conforme a las leyes preexistentes, ante el juez competente y con el respeto por las formas preestablecidas para el desarrollo de la actuación, con garantía del derecho de contradicción y defensa, todas ellas, prerrogativas contra el arbitrio y, mecanismos para dotar de legitimidad la actuación.

22. Por ello, en párrafos anteriores, al definir la naturaleza de la decisión cuestionada se concluyó que por tratar asuntos de fondo, debió adoptarse conforme las reglas preestablecidas, como salvaguardia del debido proceso de las partes e intervinientes, pues

su inobservancia, sin lugar a dudas genera un vicio de nulidad que no puede ser convalidado.

23. Sobre esta faceta del debido proceso, ha dicho la Corte Constitucional, entre otras cosas, lo siguiente:

La Corte ha hecho énfasis, así mismo en que el cumplimiento de las formas propias del juicio no debe entenderse como una simple sucesión de formas, requisitos y términos, sino que se requiere comprender su verdadero sentido vinculado de manera inescindible con el respeto y efectividad de los derechos fundamentales, por ello, su cumplimiento debe revelar a cada paso el propósito de protección y realización del derecho material de las personas².

24. En el mismo sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha referido a la importancia del respeto por las formas propias, como una manera de preservar la legitimidad del proceso:

Así, el debido proceso obedece a una sucesión ordenada y preclusiva de actos, que no son solamente pasos de simple trámite sino verdaderos actos procesales, metodológicamente concatenados en orden a la obtención de su precisa finalidad, y por lo tanto, obedece a unas reglas preestablecidas, las cuales de ninguna manera al arbitrio habrán de reemplazarse puesto que se han promulgado precisamente para limitar la actividad del juez y para preservar las garantías constitucionales que permitan un orden social justo³.

² Corte Constitucional, sentencia C-496 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal STP 12531 de 2017 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

25. Descendiendo al caso concreto, se tiene que efectivamente la forma como se produjo y se dio a conocer a los sujetos procesales e intervinientes la decisión objeto de la solicitud, desconoció las formas propias del juicio, pues como se dijo ya, por su contenido tenía que emitirse en forma de auto, en audiencia pública en presencia de las partes e intervinientes.

26. Conforme a lo anterior, debe afirmarse que le asiste razón a la Fiscalía, en tanto, al haberse desconocido las formas propias del procedimiento en la producción y enteramiento a los interesados de la decisión de dejar por fuera del incidente de reparación integral 57 de los hechos presentados para la terminación anticipada del proceso, se afectó el debido proceso de partes e intervinientes, en especial de las víctimas y en consecuencia, la decisión debe anularse.

4.2.2. Violación al Derecho de Defensa

27. Precisamente, como acaba de indicarse, al dársele al auto cuestionado la equivocada naturaleza de orden, se desencadenó como efecto la afectación al derecho de defensa, ya que no se permitió a los sujetos procesales ni a los intervinientes controvertirla por medio de los recursos, cercenándoseles la posibilidad de hacer uso de las herramientas procesales establecidas para expresar su inconformidad con la decisión y discutir el acierto de la misma.

28. Sobre la importancia de la garantía de la doble instancia, ha sostenido la Corte Constitucional lo siguiente:

Esta Corporación ha sostenido que la finalidad del principio-derecho a la doble instancia es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada

por otro funcionario, independiente e imparcial de la misma naturaleza y más alta jerarquía, con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección, permitiendo de esa forma enmendar la aplicación indebida que se haga por parte de la autoridad de la Constitución o la ley. Es una garantía contra la arbitrariedad, y en un mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los yerros en que pueda incurrir una autoridad pública⁴.

29. Téngase en cuenta que el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, al referirse al recurso de apelación establece que procede contra “*los autos que resuelven asuntos de fondo*”, contra los que también procede el recurso de reposición, como tuvo lugar de aclararlo la Suprema Corte en la decisión radicado 44436 del 20 de noviembre de 2014, ante interpretaciones erróneas que venían haciéndose sobre el tema por algunos operadores jurídicos.

30. Efectivamente, al impedírsele a partes e intervinientes controvertir la decisión por medio de los recursos de ley, se afectó el derecho de defensa. Sobre el contenido de este derecho, entre muchas otras facultades, se reconoce la de “*ejercitar los recursos que la ley otorga*”⁵.

31. Siendo así, tendrá que afirmarse que en este caso se desconoció el derecho de defensa y la garantía de doble instancia, lo que conlleva a su vez la afectación del derecho de acceso a la administración de justicia, de allí que la decisión presenta un vicio

⁴ C-337 de 2016 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Corte Constitucional. T-018 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

insubsanable y por tanto, no queda alternativa distinta a dejarla sin efectos, con la finalidad de corregir la irregularidad detectada.

32. Justamente, en un evento similar, en el que se emitió una decisión de fondo por parte de esta Sala, sobre un tema distinto, pero incurriendo en irregularidades similares a las que se detectaron en la decisión que es objeto de este pronunciamiento, la Sala de Casación Penal de la Suprema Corte, en el radicado AP 4085 de 2014⁶ estimó que:

El derecho de defensa y el debido proceso constituyen pilares fundamentales de la actuación judicial, según lo establece el artículo 29 Superior, y su incumplimiento torna el proceso en irregular obligando al juez que advierta dichos defectos a declarar la nulidad en procura de restablecer los derechos conculcados, tal como lo ordena esta preceptiva al señalar: *“Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa y del debido proceso en aspectos sustanciales”*.

33. La solicitud debe prosperar, porque además, la Sala encuentra que en este caso el solicitante medianamente cumplió con las cargas que según la jurisprudencia de la Suprema Corte, le corresponde acreditar a la parte que alega una irregularidad sustancial y que son precisamente, los principios que hacen operante la declaratoria de nulidad.

34. Lo anterior, porque en la solicitud se indicaron expresamente las causales invocadas y las mismas están previstas explícitamente en la ley (taxatividad); la irregularidad detectada no fue ocasionada por la actuación de la parte que la alega, por el

⁶ M.P. María del Rosario González Muñoz

contrario, fue la instancia judicial la que erró en el trámite que dio a la decisión (protección); se acreditó por parte del solicitante que la irregularidad afecta garantías fundamentales de los sujetos procesales (trascendencia); se trata de un vicio que no puede ser convalidado por menoscabar garantías fundamentales (convalidación); además, si bien, podría afirmarse en gracia de discusión, que el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito al cual estaba destinado, es claro que tal aseveración no puede sostenerse, pues como se indicó ya, con él se vulneró el derecho de defensa (instrumentalidad), y por último, se constata que no existe otro remedio procesal, distinto a la nulidad para subsanar el yerro que se advierte (residualidad).

35. Por tanto, no queda alternativa distinta a anular la decisión del 4 de abril de 2019, emitida en el radicado de la referencia, debido a que con ella se minó de manera insalvable la estructura procedimental con incidencia directa en el derecho de defensa. La decisión se dejará sin efectos en su integridad, por las razones que se expondrán a continuación y en su lugar, se continuará con el trámite de la audiencia con las directrices que se impartirán.

5. Otras decisiones

36. Ahora bien, en atención a que el otro aspecto contenido en la decisión cuestionada consistió en la convocatoria para el incidente de reparación integral de carácter excepcional, se estima necesario, de manera oficiosa, dejar sin efecto también esa orden, pues es menester, implementar unos correctivos que permitan el cabal desenvolvimiento de la actuación.

37. Tales determinaciones se toman en ejercicio del control material que debe desplegar el funcionario judicial y del que es titular, *“a efectos de cumplir las exigencias del parágrafo del artículo 18 de la Ley 975 de 2005”*⁷, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

38. Sea lo primero advertir que la terminación anticipada del proceso transicional busca agilizar el trámite procesal haciéndolo más expedito, pero esa finalidad no podrá estar nunca por encima de la satisfacción de las garantías y derechos de las partes e intervinientes. Por tanto, no es posible, so pretexto de lograr la eficiencia y eficacia del proceso, desconocer el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas y a la sociedad en su conjunto y que es una de las finalidades del proceso transicional.

39. Siendo así, la prosperidad de la pretensión de terminación anticipada depende del cumplimiento de unas cargas que se encuentran radicadas en cabeza de la Fiscalía, sin las cuales no es posible la emisión de la sentencia. En ese sentido ha sostenido la jurisprudencia que: *“Corresponde entonces al interesado presentar explicaciones suficientes que permitan a la Sala de Conocimiento efectuar las verificaciones del caso para discernir la viabilidad de condenar anticipadamente a los inculcados”*⁸.

40. Ahora bien, en el transcurso de las audiencias en las que la Fiscalía sustentó su pretensión, en ejercicio de ese control, el Magistrado que las dirigió, de manera oral solicitó repetidamente a la

⁷ Corte Suprema de Justicia. radicado AP 1044-2018 (51413) M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Radicado AP 5748-2015 (46721) M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Fiscalía aclaraciones y complementaciones⁹, las cuales fueron coadyuvadas por la representante del Ministerio Público¹⁰. Sin embargo, como consta en los audios, el Fiscal 20 Delegado no satisfizo los requerimientos, razón que llevó a la judicatura a estimar, en el auto que es objeto de este pronunciamiento, que la Fiscalía no explicó con suficiencia las razones por las cuales considera que los 57 hechos señalados corresponden a las formas de macrocriminalidad identificadas en la sentencia que origina su solicitud. Aspecto trascendental para la incorporación de los mismos a la sentencia.

41. En un asunto similar, sostuvo la Corte Suprema lo siguiente:

La simple descripción de los hechos genera múltiples dudas que la Fiscalía tenía que despejar si pretendía que se incluyeran en la sentencia anticipada. Frente a ellas, el Tribunal, en ejercicio del control material del que es titular, debió exigir claridad, pues la connotación de terminación anticipada de la actuación en justicia transicional no es óbice para pasar por alto evidentes inconsistencias fácticas¹¹.

⁹ Audiencia del 18 de marzo de 2019, primera sesión, minuto 00:27:00, 00:32:15, 00:38:40 y 00:46:10; segunda sesión, minuto 00:09:45 y 00:11:35; Audiencia del 19 de marzo de 2019, primera sesión, minuto 00:16:35, 00:29:30, 00:36:30, 00:58:35, 01:09:45; tercera sesión, minuto 00:27:27 y 01:19:36; Audiencia del 20 de marzo de 2019, primera sesión, minuto 00:39:45.

¹⁰ Audiencia del 19 de marzo de 2019, primera sesión, minuto 00:35:40, 01:04:45, 01:11:05.

¹¹ Radicado AP 1044-2018.

42. Y es que para la verificación de los aspectos basilares de la decisión y en aras de garantizar el derecho a la verdad, la Fiscalía debe suministrar a la Sala no solo información detallada al momento de sustentar la solicitud, como se le solicitó reiteradamente por parte del Magistrado Ponente en las distintas sesiones de audiencia, sino también información suficiente sobre los hechos, de cara a permitir el acceso a la verdad, aspecto que tampoco se cumplió por parte del ente instructor.

43. Una vez revisada la documentación allegada por parte de la Fiscalía 20 Delegada para sustentar su solicitud de terminación anticipada, se encontró que la misma, no contiene los medios de conocimiento suficientes ni necesarios para afirmar la ocurrencia de los hechos y la participación del postulado en ellos, menos aún para la reconstrucción de la verdad, requisitos básicos para la expedición de la sentencia, conforme lo establecen el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, el artículo 2.2.5.1.2.3.2 del Decreto 1069 de 2015, la sentencia C- 694 de 2015 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema¹².

44. De acuerdo a lo anterior, la Sala revisó las carpetas de los hechos que fueron allegadas por la Fiscalía dentro del proceso adelantado al postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, Comandante del Frente Suroeste, luego de lo cual se advierte que:

- i) Si bien la Fiscalía mediante escrito del 1 de abril de 2019 allegó dos (2) CD titulados "Rodrigo A. Zapata Sierra, VL. 21/06/2018,

¹² Entre otras, radicados AP 1044-2018 (51413), AP 3103-2016 (46356), AP 4152-2016 (46909) y AP 5748-2015 (46721).

F. 20” y “Rodrigo A. Zapata Sierra, VL. 22/06/2018, F. 20”, los mismos contienen audios de versiones libres sin discriminar, pero además, uno de ellos no reproduce. Además, las carpetas de los hechos entregadas por la Fiscalía no contienen la transcripción de las versiones libres del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, lo cual es necesario para poder establecer la verdad, pues ésta se construye no sólo con las versiones de las víctimas, sino también con las del postulado.

- ii) No se encontró en las carpetas ninguna actuación investigativa adelantada por la Fiscalía tendiente a “*comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización*” conforme lo prescribe el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012.
- iii) En las carpetas de los hechos allegadas por el Fiscal, solo aparecen, además del formato del registro del hecho realizado por la víctima ante la Fiscalía y de un informe suscrito por un investigador adscrito a dicha institución, el cual no aporta mayor información, una copia incompleta del proceso adelantado en la justicia ordinaria, pues en muchos casos, las declaraciones y demás pruebas aparecen fotocopiadas por un solo lado, lo cual no permite develar y esclarecer las verdaderas causas y motivos de los hechos, los objetivos, las políticas, planes, conductas y prácticas ilegales del Frente Suroeste.

45. Aunado a lo anterior, se tiene que la Fiscalía tampoco allegó la matriz de los hechos que fueron versionados y aceptados

por el postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra, pues lo que entregó fue un cuadro donde se relacionan el número del hecho, el nombre de la víctima directa e indirecta y la ubicación actual de ésta, el delito, la fecha y lugar donde ocurrió el hecho y los cuadernos y número de folios entregados. Dicho “cuadro” no contiene información relevante y necesaria que permita construir un patrón de criminalidad, como la política, el modus operandi, las motivaciones o móviles del hecho, las versiones del postulado y de las víctimas, entre otros.

46. Por tanto, con los elementos suministrados no es posible establecer si los hechos realmente hicieron parte del patrón de macrocriminalidad que sirve como fundamento a la pretensión, con lo que se afectan ostensiblemente las garantías propias del proceso transicional y se impide la reconstrucción de la verdad.

47. Tales falencias no constituyen un aspecto de poca monta, mírese que al declarar la exquebilidad del parágrafo del artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, modificatorio del artículo 18 de la Ley 975 de 2005, en la sentencia C- 694 de 2015, la Corte Constitucional se pronunció expresamente sobre la necesidad de garantizar los derechos de las víctimas en los procesos que terminen de manera anticipada, así:

En conclusión, esta Corporación considera que esta norma no vulnera los derechos de las víctimas por los siguientes motivos:

La aceptación de cargos tiene dos prerequisites que resultan fundamentales para garantizar que el Estado recaude información suficiente sobre los hechos realizados por el imputado: (i) requiere que previamente se haya

presentado una versión libre y completa de los hechos por parte del postulado; (ii) requiere que previamente la Fiscalía haya imputado cargos al desmovilizado.

...

En este sentido sigue existiendo una confesión libre, veraz y completa de los hechos a través de la versión libre, tal como lo exige la sentencia C-370 de 2006, así como también una posterior formulación de imputación de los delitos atribuidos al postulado, por lo cual la modificación realizada no afecta el derecho a la verdad, sino que constituye una forma de darle mayor agilidad a los procesos garantizando los principios de la función pública de eficacia y celeridad contemplados en el artículo 209 de la Constitución.

48. Sobre las cargas que le competen a la Fiscalía para soportar su pretensión de terminación anticipada, se refirió la Corte Suprema de Justicia, en el radicado AP 1044-2018¹³, en los siguientes términos:

En procura de probar esos aspectos, la Fiscalía debe allegar junto con la petición, la información y soportes que permitan evidenciar la realización de la versión libre y de la imputación, acompañado de prueba que permita a la sala de conocimiento verificar que los hechos ocurrieron, que el postulado participó en su comisión, el contexto en el que se desarrollaron y el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de la actividad delictiva dentro del cual se enmarca cada hecho punible imputado, a efectos de establecer que sí corresponden al patrón ya develado.

¹³ M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

La naturaleza abreviada de la terminación de la actuación no exime a la Fiscalía de la carga de aportar el sustento probatorio básico que permita afirmar que las conductas imputadas sucedieron en el marco del patrón esclarecido ni exonera a la sala de conocimiento del deber de ejercer control material para establecer el aludido nexo y la responsabilidad del postulado, pues la sola confesión no es suficiente para demostrar esos aspectos.

49. En el mismo sentido, la Sala de Casación Penal en el radicado AP 5748-2015¹⁴, señaló los requisitos *sine qua non* para la procedencia de la terminación anticipada en los siguientes términos; la que se cita en extenso para mayor comprensión:

En ese orden, es claro que ante la solicitud de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz, al funcionario de conocimiento le corresponde adelantar dos verificaciones, en concreto, i) si el postulado hizo parte de patrón de criminalidad masiva ya esclarecido y ii) si las víctimas presentaron en esa primigenia actuación sus respectivas solicitudes indemnizatorias.

A efectos de adelantar la primera comprobación resulta necesario que la Fiscalía allegue junto con la solicitud impetrada un mínimo de prueba – que en este caso se echa de menos – a partir del cual la magistratura pueda verificar si los hechos investigados ocurrieron y si el postulado o los postulados participaron en su comisión, pues sólo a partir de la demostración de esas circunstancias es posible establecer si «*el postulado solicitante hizo parte de un patrón de macrocriminalidad ya esclarecido*».

En el sub examine, la Fiscalía omitió aportar medios suasorios que permitan colegir que los inculpatos, en efecto, hicieron parte de las formas de macro criminalidad con las cuales la peticionaria vincula sus conductas, y que además deben ser presentados en la respectiva audiencia en que eleva la solicitud para habilitar la contradicción de las demás partes.

¹⁴ M.P. Eugenio Fernández Carlier

La naturaleza abreviada de la terminación de la actuación no exime a la Fiscalía de la carga de aportar un sustento probatorio básico que lleve a afirmar que las conductas imputadas sucedieron, ni al funcionario de conocimiento de ejercer el control material sobre la responsabilidad de los inculcados.

La manifestación de voluntad de los postulados de ser sentenciados anticipadamente, encauzada procesalmente a través de la Fiscalía conforme la normatividad previamente aludida, en manera alguna permite prescindir de la labor judicial dirigida a comprobar el sustento fáctico y probatorio de la condena que se pretende, pues ello se desprende de preceptos constitucionales aplicables a cualquier actuación punitiva, tales como los previstos en los artículos 6 y 29 de la Carta Política.

Echado de menos un respaldo probatorio que soporte, aun cuando mínimamente, la pretensión de la Fiscalía, no puede afirmarse que el postulado «*hizo parte*» de un patrón de macro criminalidad, pues la expresión misma alude a una situación fáctica de obligada demostración.

50. Precisamente, ejerciendo el control que tratándose de la terminación anticipada del proceso corresponde a la Sala de Conocimiento, y como garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, se optará por la solución menos lesiva de los intereses de las partes e intervinientes, privilegiando el aspecto sustancial sobre el formal, por ello, en lugar de emitir un pronunciamiento negativo frente a la solicitud, en razón de las deficiencias detectadas, se devolverá a la Fiscalía 20 Delegada toda la documentación aportada, con el fin de que la misma sea complementada con los elementos necesarios que permitan a la judicatura acceder a la información suficiente sobre cada uno de los hechos y las razones por las que estima la Fiscalía encuadran en el patrón de macrocriminalidad establecido en la sentencia que da origen a la solicitud de terminación anticipada.

51. Una vez la Fiscalía entregue toda la documentación e información requerida, la misma será verificada por el despacho y se citará a los sujetos procesales e intervinientes para dar a conocer la decisión que corresponda sobre la procedencia o no de la solicitud de terminación anticipada, la que en criterio de la Judicatura debe emitirse antes de dar inicio al incidente de reparación integral de carácter excepcional, como forma de preservar los derechos de las víctimas.

52. En consecuencia, en ejercicio del control del que es titular la Sala, se dejará también sin efectos la orden contenida en la decisión del 4 de abril de 2019, por medio de la cual se convocó a la realización del incidente de reparación integral excepcional y en su lugar se hará la devolución a la Fiscalía de la documentación entregada como soporte de su pretensión para que sea complementada conforme se indicó, así mismo, se le dará la oportunidad para que en audiencia pública complemente la información relacionada con los hechos que se contemplan en el anexo de esta decisión, con el fin de que indique las políticas, las verdaderas causas y motivos, las practicas y el modus operandi, entre otros, tal y como se le solicitara en el transcurso de la audiencia por parte del Magistrado que la presidió.

53. Una vez la Fiscalía cumpla con los requerimientos indicados, se citará a los sujetos procesales e intervinientes a audiencia pública para continuar con el trámite de la actuación.

Por las razones expuestas, el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, *Sala de Conocimiento de Justicia y Paz*,

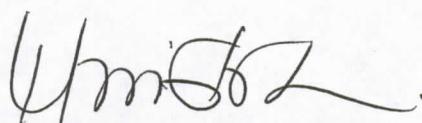
Resuelve

Primero: ANULAR la decisión emitida el 4 de abril de 2019 en el trámite de terminación anticipada que se adelanta en contra del postulado Rodrigo Alberto Zapata Sierra.

Segundo: DEVOLVER a la Fiscalía toda la documentación aportada para sustentar su solicitud, con el fin de que la misma sea complementada en los términos indicados en la parte motiva.

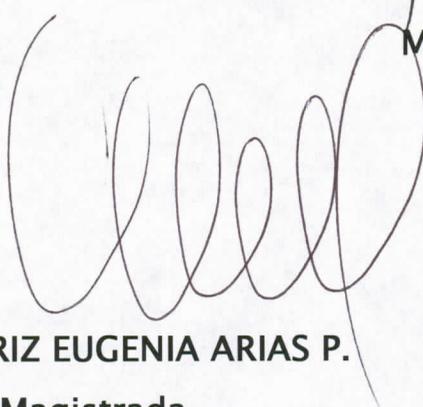
Tercero: Contra la presente decisión que se notifica en estrados proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

CÚMPLASE



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO

Magistrada



BEATRIZ EUGENIA ARIAS P.

Magistrada



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS G.

Magistrado

CUADRO ANEXO
SENTENCIA ANTICIPADA DEL POSTULADO RODRIGO ALBERTO ZAPATA SIERRA

HECHO No.	DELITO	VÍCTIMA
104	Homicidio	Argemiro Idárraga Soto
108	Homicidio	Oscar Marino Gutiérrez Peña
115	Homicidio	Cindy Jimena Arenas Pérez
118	Homicidio	Jesús Antonio Rodríguez Delgado
121	Homicidio	Miguel Ángel Higueta Úsuga
133	Homicidio	Germán Darío Gómez Muñoz
135	Homicidio	Diego León Zapata
136	Homicidio	Héctor Darío Sepúlveda Zapata
137	Homicidio	Wilmar de Jesús Quintana Correa
143	Homicidio	María Lorenza Quintero de Madrigal
144	Homicidio	Omar de Jesús Tabares Orozco
145	Homicidio	Abel Humberto Franco Acevedo
147	Homicidio	José Augusto Quiroz Cardeño
148	Homicidio	Reinaldo Antonio Zapata Álzate
149	Homicidio	Luis Carlos Agudelo Patiño

HECHO No.	DELITO	VÍCTIMA
153	Homicidio	María Laura Orrego Agudelo
162	Homicidio	Ramiro de Jesús Madrid Quintero
164	Homicidio	Sandra Yamile García Tobón
165	Homicidio	Gloria Patricia Hernández Valencia
168	Homicidio	León Alberto Orrego Cataño
170	Homicidio	Jorge Iván Rendón Lora
	Desplazamiento	Núcleo familiar
171	Homicidio	Viviana Inés Sepúlveda Yepes
		Juan Diego Cano Ruiz
172	Homicidio	Jhon Fredy Osorio Rivillas
183	Homicidio	Jesús Antonio Álzate Ospina
184	Homicidio	William Marín Restrepo
187	Homicidio	Wilson Alexander Rojo Guzmán
207	Homicidio	Ismael Antonio Múnera Sosa
211	Homicidio	Norberto de Jesús Monsalve Sánchez
213	Homicidio	Rubén Darío Agudelo Valencia
216	Homicidio	Carlos Arturo Marín
222	Homicidio	Carmen Leonor Mazo Rojo
228	Homicidio	Edgar Efrén Madrid Quintero

HECHO No.	DELITO	VÍCTIMA
229	Homicidio	Fernando de Jesús Vasco Rodríguez
230	Homicidio	Leonardo de Jesús Herrera Bedoya
231	Homicidio	Wilmar Alberto Moreno
236	Homicidio	Jadier Marín Gaviria
259	Homicidio	Wilson Antonio Cifuentes
		Juan David Agudelo Gallego
262	Homicidio	Nelson Arbey Hernández Valencia
267	Homicidio	Isaac Escorcía Celsa
270	Homicidio	Daniel Ángel Agudelo Arias
274	Homicidio	Luis Arcesio Carmona Henao
275	Homicidio	José Ángel Madrid Londoño
276	Homicidio	Jesús Albeiro Foronda Soto
277	Homicidio	Gustavo de Jesús Cataño Cardeño
297	Homicidio	Martín Horacio Quiroz Chavarría
298	Homicidio	Ricardo Antonio Céspedes Flórez
299	Homicidio	Jhon Freddy Mazo Zapata
304	Homicidio	Román de Jesús García Vanegas
305	Homicidio	Jarmun Dilean Toloza López
307	Homicidio	Carlos Enrique Morales Marín

HECHO No.	DELITO	VÍCTIMA
308	Homicidio	Wilfer René Múnera Marín
313	Desaparición	Milton Antonio Montalvo
314	Desaparición	Julián David Taborda Ospina
315	Homicidio	Juan Daniel Durango Corrales
322	Homicidio	Inés Cenobia Velásquez Quiroz
324	Homicidio	Luis Ángel Gómez Guzmán
350	Homicidio	Jorge Iván Quiroz Londoño